Exp. 2034-2023-EPEN-00666
Rcs: Carla Jo Mets y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1386

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carla Jo Metts, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. [redacted]; y [redacted], norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 570801265, ambos domiciliados y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

residentes [redacted], provincia Puerto Plata, acusadores particulares, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00355, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Carla Jo Metts y [redacted], de generales anotadas, representados por el Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2024-SSEN-00048, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Condena a los señores Carla Jo Metts y [redacted] al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados: [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 272-2024-SSEN-00048 de fecha 10 de abril de 2024, mediante la cual, declaró el desistimiento tácito de las pretensiones penales y civiles accesorias promovidas por los acusadores privados señores Carla Jo Metts y [redacted], a través de sus abogados constituidos, el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], imputados de supuesta violación a la Ley núm. 3143, en el aspecto relativo a Trabajo Pagado y No Realizado; consecuentemente declara la extinción de la acción penal y civil originadas a consecuencia del proceso de que se trata. Condenó a la parte acusadora al pago de las costas civiles generadas en favor y provecho del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

1.3. En la audiencia de fecha 17 de junio de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00864, dictada por esta Sala el 19 de mayo de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Carla Jo Metts y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien acoger en todas sus partes el recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación interpuesto en contra de la sentencia de marras de fecha 13 de diciembre de 2024. Segundo: Si así lo consideráis, para el caso que esta honorable corte considere que están dadas las condiciones para de manera excepcional ordenar un nuevo juicio, que así lo haga. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas. [sic]

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Acción privada por conversión, lo dejamos a la soberana apreciación. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. Los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Falta. Contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. [sic]*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *Incurre la Corte a qua en el vicio denunciado, cuando al examinar la forma de las condiciones y momento en que son presentados los elementos de prueba horas después del depósito de la querella de que se trata, hace una valoración de tal cuestión en dos sentidos: a) que la ley no permite un depósito de instancias adicionales luego (después) de depositada la acusación; y b) asume la Corte a qua, que el plazo u oportunidad en que debió ser depositado el inventario de documentos o pruebas con indicación de lo que se pretende probar con ellos, se había violado el principio de no preclusión, haciendo una interpretación cerrada de la definición que de este ha hecho ese colegiado. […] Pero nótese que no hace razonamiento alguno sobre la cuestión que esta parte plantea y que ella misma debió advertir, en el sentido de que no había concluido la etapa procesal correspondiente, ya que, más bien, no se había iniciado ninguna etapa procesal; y no obstante a ello se limitó a indicar que el texto del artículo 294 no permite un depósito de instancias adicionales," […] Decimos sin temor a equivocarnos que al momento del depósito del inventario que se sumó a la querella por esta parte presentada horas antes de su depósito, no se había completado ninguna etapa procesal, en tanto ha sido juzgado que el punto de partida del plazo máximo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duración del proceso se inicia: cuando se da lugar una medida de coerción o un anticipo de prueba, actos procesales que no se realizan fuera de un tribunal, sino que son ordenados por una jurisdicción competente, la cual pone en conocimiento de la persona imputada su situación procesal y que le permite ejercer libremente su derecho de defensa. Olvidando la Corte a qua la reflexión de esa Segunda Sala en el sentido del deber u obligación del juzgador de procurar la aplicación de la norma en atención al deber ser, no estricta frente al alcance literal de su dictado, ajustando su aplicación de la manera más conveniente a cada caso en particular. […] Todo lo que deja a la sentencia impugnada desprovista de la más mínima motivación que justifique su decisión juzgando válida la exclusión de las pruebas sometidas al debate por no haberse depositado conjuntamente con la querella o acusación en un proceso de acción pública a instancia privada con la indicación de lo que se pretendía probar con ella, a pesar de que esta parte depositó el inventario de las pruebas que se iban a hacer valer, con la indicación de lo que se pretendía probar con ellas, apenas horas después del depósito de la querella o acusación, cuando todavía a los imputados no les había sido notificada; lo que es un exceso de cielo a la letra, en tiempos en que, como dicen ha sido juzgado por vosotros, cosas como estas deben ser resueltas considerando las características propias de cada proceso", todo lo que deja de manifiesto que la decisión atacada adolece de los vicios denunciados. Obsérvese que la Corte a qua no se detiene ni un solo segundo a reparar en el sentimiento de justicia y utilidad en que debe estar inspirada la ley conforme al artículo 40.15 de nuestra Constitución, pasando a hacer precisiones ilógicas sobre aforismos jurídicos que antes de ingresar a la escuela de derecho ya conocíamos: "«no hay nulidad sin agravio", a pesar de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que el mediano uso de la razón debió orientar a la Corte de Apelación de Puerto Plata, en el sentido de verificar si a pesar de que, como ha sido su errado juicio cuando dice así: ...toda vez que la figura de proceso civil que reza: "no hay nulidad sin agravio" es extraña al proceso penal... " (ver sentencia impugnada pág. #10 Literal 11); conforme a la carta magna, a alguna de las partes tal cuestión le ha impedido o violado el ejercicio de su derecho de defensa, para, con base en ello, ejercer efectivamente la tutela judicial que le impone la propia constitución.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *En lo que respectan el primer medio, relativo a falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; en que alega el recurrente que el juez erró al establecer: "cómo se verifica, la parte acusadora no hizo ninguna reserva ni señalamientos respecto a la posibilidad de poder modificar el alcance y contenido de la acusación presentada, lo cual pudo haber hecho al amparo del artículo 295 del Código de procesal penal dominicano. Por lo que, el referido ADN debe ser declarado nulo en función de que el mismo no se corresponde con las reglas procesales establecidas en esta materia". Sostienen los recurrentes que el texto del artículo 295 no establece que la parte acusadora tenga que hacer reserva para depositar el inventario de las pruebas depositado como adendum y que su decisión desconoce el principio del derecho común que establece la Ley núm. 834 de 1978 de que no hay nulidad sin agravio. […] En cuanto al primer medio de recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuesta falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en que aducen los recurrentes que el Juez a quo incurrió en desconocimiento del principio no hay nulidad sin agravio que prevé el código de Procedimiento civil modificado por la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978, bajo cuyo argumento sostienen que por depositar luego del escrito de acusación una instancia de adendum sobre los mismos medios probatorios ofertados en la acusación donde se establece el objeto a demostrar con cada elemento de prueba, se cumplió el debido proceso en cuanto al respeto del derecho de defensa de los imputados, en virtud y por aplicación del principio "no hay nulidad sin agravio" , del derecho común, por consiguiente no se debió declarar inadmisible las pruebas así ofertadas en dicho adendum. El medio propuesto por los recurrentes en el aspecto de desconocimiento de las reglas de derecho común en la sentencia recurrida debe ser desestimado, toda vez que la figura del proceso civil que reza: "no hay nulidad sin agravio" es extraña al proceso penal el cual se rige por los principios fundamentales y textos previstos en el Código Procesal Penal, la Constitución dominicana, las convenciones internacionales y textos que informan el denominado bloque de constitucionalidad. En cuanto a que el Juez a quo impone a la parte recurrente una carga que no le exige el artículo 295 del Código Procesal Penal dominicano, al no establecer que el acusador tenga que hacer reserva de depositar documentos en una ampliación del marco y alcance de la acusación. De la lectura del texto del artículo citado: "Art. 295.- Acusación alternativa o subsidiaria. En la acusación, el ministerio público o el querellante pueden señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa". En ese sentido el citado texto establece la facultad de la parte acusadora de establecer en la acusación otras circunstancias que permitan de manera alternativa calificar el hecho contenido en la acusación con una calificación distinta, en función de garantizar el derecho de defensa de la parte imputada, texto que ciertamente no aplica para el caso en que el acusador presenta de manera separada un acto de inventario de documentos en adhesión a la acusación, como ocurre en la especie, razonamiento que no afecta la interpretación dada de manera correcta por el Juez a quo al texto del ordinal 5) del artículo 294 del Código Procesal Penal dominicano, en virtud del cual: "La acusación debe contener: 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad". Cuyo texto para el presente caso ha de interpretarse y aplicarse de manera armónica con el texto del artículo 359 in fine del Código Procesal Penal dominicano, el cual regula el procedimiento para infracciones de acción privada contenido en el Título II del libro II del Código Procesal Penal dominicano, bajo el epígrafe de "Procedimientos especiales", y cuyo artículo 359 del Código Procesal Penal dominicano dice: "Acusación. En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código". (subrayado nuestro). Por consiguiente, la acusación privada que no cumple el requisito de establecer el objeto probatorio de cada elemento de prueba ofertado en la acusación, produce la inadmisibilidad de las pruebas así ofertadas. Que el proceso penal se rige por principios particulares y

propios del proceso penal entre los que se menciona el principio de no preclusión, el cual deriva del texto del párrafo del artículo 168 del Código Procesal Penal dominicano, en virtud de cuyo texto "no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto de saneamiento, salvo los casos expresamente señalados en este código" partiendo de cuyo texto los recurrentes aducen que la parte capital del citado artículo 168 del Código Procesal Penal dominicano, permite expresamente corregir los actos defectuosos mediante saneamiento inmediato, renovación del acto, rectificando el error o cumplimiento del acto omitido, sea do oficio o a petición del interesado, con la única excepción de que la corrección se realice en la etapa correspondiente del proceso, por cuyo argumento ataca la sentencia recurrida de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica según propone en el segundo medio del recurso. la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado el principio de no preclusión como: el principio a través del cual las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados, indicando que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal correspondiente. Según criterio plasmado en la sentencia SCJ-SS-22-0446, de fecha 29 de abril de 2022, criterio que acoge y hace suyo esta Corte. En ese sentido, no obstante los recurrentes aducir que al depositar el adendum o inventario de pruebas al día siguiente de depositada la acusación, lo hizo oportunamente esto es no había concluido la etapa procesal correspondiente además que no ofertó pruebas distintas de las plasmadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la acusación sino que en el adendum expone qué hechos se pretende probar con cada prueba, sin embargo, el texto del artículo 294 del Código Procesal Penal dominicano, no permite un depósito de instancias adicionales luego de depositada la acusación, excepto en los casos previstos por los artículos 322 y 330 del Código Procesal Penal dominicano, cuyos presupuestos regulados por en estos últimos textos son distintos al caso que nos ocupa por tanto no aplican para la solución de la presente controversia. Asimismo, cabe resaltar que el acto de acusación constituye el colofón, (fin), de la primera etapa del proceso, consignada como dijimos más arriba bajo el epígrafe: "conclusión del procedimiento preparatorio", por tanto, una vez depositada ante el Juez correspondiente el acto de la acusación, cierra toda oportunidad de realizar actos propios de la etapa precluida (etapa preliminar), vale decir, impide modificar, añadir o enmendar el acto de la acusación por efecto del citado artículo 168 del Código Procesal Penal dominicano. Que tampoco resulta válido el argumento de los recurrentes en el sentido de que el Juez debía ordenar de oficio la producción del peritaje en audiencia en virtud de la dirección del debate y de la comunidad de pruebas, en razón de que el proceso penal acusatorio instituido por el Código Procesal Penal dominicano, impide al Juez ordenar de manera oficiosa la producción de pruebas, en virtud y por aplicación de los principios de separación de funciones, y de justicia imparcial que rige el procedimiento, según prescriben los textos de los artículos 22 del Código Procesal Penal dominicano y ordinal 2) del artículo 69 de la Constitución, […]. Por los motivos expuestos, procede rechazar el segundo medio de recurso consistente en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y a la vez porque de la lectura de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrida se comprueba que el Juez a quo juzgó conforme a derecho atendiendo a las incidencias de los hechos de la causa, estableciendo de manera correcta que la parte acusadora al ser conminada a presentar sus argumentos y conclusiones no concluyó sobre el fondo de las pretensiones contenidas en la acusación, ni se refirió al peritaje realizado a su requerimiento, sino que solicitó que el Juez declarara nulo o mal perseguida la audiencia para según sus pretensiones volver a someter el acto afectado de nulidad y que el caso se instruyera posteriormente incorporando las pruebas de la acusación pedimento que fue desestimado por el Juez a quo, una vez instadas las partes a concluir al fondo y habiendo concluido al fondo la defensa técnica de los imputados, declaró el desistimiento tácito de la parte acusadora privada y la extinción de la acción penal por interpretación y en aplicación de los artículos 44 ordinal 5, 124 ordinal 3) y 271 ordinal 2) del Código Procesal Penal dominicano, modificados por la Ley 10-15. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para una mejor comprensión del caso, resulta oportuno verificar las incidencias surgidas durante su curso, logrando la Segunda Sala advertir que:

a) El 18 septiembre de 2023 fue promovida, por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], una acusación en contra de los imputados [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

García, por supuesta violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y Pagado y No Realizado, resultando apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual fijó audiencia, y fue suspendida en varias ocasiones, finalmente fue iniciado el conocimiento del asunto el 10 de abril de 2024.

b) Durante el conocimiento de la referida audiencia, la defensa técnica de los imputados [redacted] y [redacted], solicitó la exclusión de las pruebas presentadas en la acusación, sobre la base de que no indicaban que pretendían probar; pedimento al cual se opuso la parte querellante, argumentando que al día siguiente del depósito de la acusación fue presentado un *adendum,* el cual establecía que pretendían probar con las mismas.

c) La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tras verificar lo expuesto por la defensa sobre el *adendum* a la acusación, el cual establecía lo que pretendían probar con las pruebas, determinó que la parte acusadora no hizo ninguna reserva ni señalamiento con respecto a la posibilidad de poder modificar el alcance y contenido de la acusación presentada, lo cual pudo haber hecho al amparo del artículo 295 del Código Procesal Penal; y declaró inadmisibles los

medios de prueba documentales ofertados por la parte acusadora privada, y descritos en el desarrollo y al final de la acusación**.**

d) Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la parte acusadora privada, luego de que el tribunal de primer grado tomara la referida decisión, solicitó a dicha instancia: *que tenga bien, sin tocar el fondo la contestación y en atención a la contestación que aniquiló los medios de prueba que esta parte propuso al proceso, sin oponerse a ella por entenderla, declare la nulidad de los procedimientos y del proceso;* pedimento al cual se opuso la defensa de los imputados, solicitando al tribunal que, tras el acusador privado no haberse abocado a presentar un peritaje que constaba como prueba en su acusación, constituía un desistimiento tácito del peritaje ejecutado con relación al caso de que se trata, por lo cual pidió que fuera dictada la absolución de sus representados.

e) Finalmente, el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 272-2024-SSEN-00048, declaró el desistimiento tácito de las pretensiones penales y civiles accesorias promovidas por los acusadores privados señores Carla Jo Metts y [redacted], a través de sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], por haberse negado a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referirse al único medio de prueba que quedaba en la acusación, y por no concluir al fondo; decisión que, al ser recurrida en apelación por la parte querellante, fue confirmada por esa jurisdicción.

4.2. La parte querellante, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y plantea en el único medio propuesto que la Corte *a qua* incurrió en falta, contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sobre la base de que, al examinar la forma de las condiciones y momentos en que fueron presentados los elementos de prueba, horas después del depósito de la querella, hizo una valoración del asunto fundamentado en que la ley no permite un depósito de instancias adicionales luego (después) de depositada la acusación; y que el plazo u oportunidad en que debió ser depositado el inventario de documentos o pruebas con indicación de lo que se pretende probar con ellos, había vulnerado el principio de preclusión, haciendo esa alzada una interpretación cerrada de la definición que de este hizo el tribunal de primer grado.

4.3. Alega, además, que la jurisdicción de apelación no realizó razonamiento alguno sobre el asunto planteado, y que ella misma debió advertir que, al momento de presentar una instancia adicional a la querella, en la cual se establecía lo que se pretendía probar con las pruebas ofertadas, no había iniciado ninguna etapa procesal, debido a que la misma fue presentada horas después de la querella o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación, y cuando todavía a los imputados no les había sido notificada.

4.4. En el caso, el examen de la decisión impugnada evidencia que la Corte *a qua* rechazó las pretensiones de los recurrentes en apelación, tras estimar que *la figura del proceso civil que reza: "no hay nulidad sin agravio" es extraña al proceso penal el cual se rige por los principios fundamentales y textos previstos en el Código Procesal Penal dominicano, la Constitución dominicana, las convenciones internacionales y textos que informan el denominado bloque de constitucionalidad. Que el texto del artículo 294 del Código Procesal Penal dominicano no permite un depósito de instancias adicionales luego de depositada la acusación, excepto en los casos previstos por los artículos 322 y 330 del referido código, cuyos presupuestos regulados en estos últimos textos son distintos al presente caso, y que, por tanto, no aplicaban para la solución de la controversia.*

4.5. Esa instancia judicial sostuvo, además, *que el acto de acusación constituye el colofón, (fin), de la primera etapa del proceso, consignada como "conclusión del procedimiento preparatorio", por tanto, una vez depositada ante el Juez correspondiente el acto de la acusación cierra toda oportunidad de realizar actos propios de la etapa precluida (etapa preliminar), vale decir, impide modificar, añadir o enmendar el acto de la acusación por efecto del citado artículo 168 del Código Procesal Penal dominicano. Y que tampoco era válido el argumento de los recurrentes en el sentido de que el Juez debía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenar, de oficio, la producción del peritaje en audiencia en virtud de la dirección del debate y de la comunidad de pruebas, en razón de que el proceso penal acusatorio instituido por el Código Procesal Penal dominicano impide al Juez ordenar de manera oficiosa la producción de pruebas, en virtud y por aplicación de los principios de separación de funciones.

4.6. Sobre lo discutido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que los recurrentes pretenden que esta Alzada resuelva el aspecto relativo a un *adendum* depositado en la jurisdicción de primer grado, posterior al momento en que fue depositada la acusación privada presentada por estos, pues a su parecer, la Corte *a qua*, al rechazar sus pretensiones incurrió en un error, tras interpretar que el momento procesal ya había culminado.

4.7. En el caso presente, la Sala de Casación penal ha comprobado, tras verificar las incidencias detalladas previamente, que el tribunal de juicio, declaró inadmisible las pruebas documentales presentadas en la acusación, por no haber expuesto lo que pretendía probar; y dispuso, con respecto al *adendum*, que no podía ser admitido, debido a que no hizo reserva en su acusación para presentarlo; y, posterior a la declaratoria de inadmisibilidad de las pruebas, se advierte que los ahora recurrentes no presentaron en contra de dicha decisión recurso de oposición, conforme lo prevé el Código Procesal Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Al respecto, es oportuno establecer que los artículos 407 al 409 del Código Procesal Penal dominicano establecen: Artículo 407.- Procedencia. *El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.* Artículo 408.- *Oposición en audiencia. En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia.* Artículo 409.- *Oposición fuera de audiencia. Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación.*

4.9. En materia procesal penal, el recurso de oposición ha sido definido como un medio de impugnación que procura el reexamen de una decisión de naturaleza preparatoria -trámite- o incidental; conserva su esencia de vía de retractación en tanto se somete al mismo tribunal para que este la modifique o revoque, volviendo sobre sus pasos y propio imperio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En la especie, para la Corte de Casación lo pretendido por los recurrentes está afectado del llamado principio de preclusión, debido a que la parte querellante no presentó, en su debido momento, oposición a lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, en torno a la declaratoria de inadmisibilidad de las pruebas documentales presentadas en su acusación; por lo cual los alegatos examinados carecen de fundamento; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, (…)[1] en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.11. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446, emitida el 22 de abril de 2022 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carla Jo Metts y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00355, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]